



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia, La Guajira.**

Diciembre, dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación No. 2023-00066-00. Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de **LIZA JOSE PIMIENTA GUTIERREZ**. Demandado: **HOSPITAL DE NAZARETH E.S.E.**

Revisada la presente demanda con el propósito de decidir sobre su admisibilidad, se observa en primer orden que si bien es cierto fue anexado los documentos objeto de ejecución, pero dentro del cuerpo de la demanda no fue señalado por parte del demandante en donde se encuentra los documentos originales y en el caso concreto debió bajo la gravedad del juramento afirmar que el título valor que se pretende cobrar ejecutivamente se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato; todo ello, dándole cumplimiento a lo normado en el artículo 245 del C.G. del P., el cual regula la controversia señalada en su inciso 2, en donde indica: " *Las partes deberá aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello*".-

Se concluye entonces, que a pesar de que fue remitida las facturas y documentos soportes escaneados en virtud del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá en documento escrito, afirmar bajo la gravedad del juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que los mismos se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.-

En segundo término, se extrae que el memorial poder otorgado a los doctores ROSSANA LUCIA REDONDO ARREGOCES y CRISTIAN DAVID ARREGOCES SARMIENTO por parte de la señora LIZA JOSE PIMIENTA GUTIERREZ, no fue conferido mediante mensaje de datos. Frente al particular, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos. En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra con la antefirma por quien dice ser LIZA JOSE PIMIENTA GUTIERREZ, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante; por lo tanto, al no demostrarse en el plenario que el poder fue remitido del correo señalado Perteneciente a la señora demandante, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.



En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 ibídem, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas.-

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

**MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES**



